

CORTES GENERALES

8032 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1988 por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, por el que se regula la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, por el que se regula la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, número de expediente 130/000009.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1988.-El Presidente, en funciones, del Congreso de los Diputados, Leopoldo Torres Boursault.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8033 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de febrero de 1988 por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 23 de febrero de 1988, páginas 5673 a 5678, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 1.2.1., párrafo tercero, línea primera, donde dice: «Subdirección de la Zona Norte», debe decir: «Subinspección de la Zona Norte».

En el punto 1.4., línea primera, donde dice: «Gabinete Técnico», debe decir: «Subdirección del Gabinete Técnico».

En el punto 1.8., párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «Delegación de Fronteras de Noroeste», debe decir: «Delegación de Fronteras del Noreste».

En el punto 2.2., línea cuarta, donde dice: «dos grupos A, B, C, D, E, F, G, H e I», debe decir: «dos grupos A, B, C, D, E, F, G y H».

En la disposición transitoria segunda, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «que dependan», debe decir: «que dependerán». En el anexo, el epígrafe de Comisarias Provinciales se sustituirá en su integridad por el siguiente:

COMISARIAS PROVINCIALES

Grupo «A»

1. Barcelona.
2. Madrid.

Grupo «B»

1. Valencia.
2. Sevilla.
3. Málaga.

Grupo «C»

1. Alicante.
2. Palma de Mallorca.
3. Las Palmas de Gran Canaria.
4. Cádiz.
5. Bilbao.
6. Zaragoza.

Grupo «D»

1. Córdoba.
2. Granada.
3. San Sebastián.
4. Oviedo.
5. La Coruña.
6. Murcia.
7. Santa Cruz de Tenerife.
8. Pontevedra.
9. Valladolid.

Grupo «E»

1. Gerona.
2. Burgos.
3. Santander.
4. Pamplona.
5. Almería.
6. Jaén.
7. Salamanca.
8. Huelva.
9. Tarragona.
10. León.
11. Vitoria.

Grupo «F»

1. Badajoz.
2. Albacete.
3. Logroño.
4. Melilla.
5. Ciudad Real.
6. Castellón de la Plana.
7. Lérida.
8. Toledo.
9. Cáceres.
10. Lugo.
11. Ceuta.
12. Palencia.

Grupo «G»

1. Zamora.
2. Orense.
3. Guadalajara.
4. Segovia.
5. Huesca.
6. Avila.

Grupo «H»

1. Cuenca.
2. Soria.
3. Teruel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8034 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1988 por la que se establece un plan de acciones prioritarias contra los incendios forestales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 24 de marzo de 1988, página 9212, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Art. 4.º 1. Debe añadirse al final de los límites porcentuales de la inversión certificada, lo siguiente:

	«Porcentaje»
b) Selvicultura preventiva.....	70»

8035 *RESOLUCION de 18 de marzo de 1988, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre el Acuerdo Interprofesional de la Zafra Cañero-Azucarera 1988 (campana 1987/88).*

El artículo 7.º del Reglamento 1785/1981, del Consejo, base del azúcar, en su apartado número 2 establece que las condiciones de compra de caña de azúcar serán reguladas por Acuerdos Interprofesionales.

Por otra parte, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, establece en su artículo 2.º, que la normativa general de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera será establecida en cada zafra por Acuerdo Interprofesional.

Finalmente, el Reglamento 1516/1974, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.º, a los Estados miembros, el control de la concordancia de las disposiciones previstas en la planificación

profesional, con las disposiciones concernientes en la materia. Teniendo en cuenta que por las partes firmantes se solicita la publicación del Acuerdo Interprofesional de la Zafra Cañero-Azucarera 1988 (campaña 1987/88), suscrito en Madrid el 28 de enero de 1987 (y que se transcribe en el anejo).

Esta Dirección General resuelve la publicación de dicho Acuerdo, que suscriben:

Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino, Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga, Cooperativa Sindical Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, de una parte, y

«Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima» y «Azucarera de Minasierra, Sociedad Anónima», de otra.

Madrid, 18 de marzo de 1988.—El Director general, Fernando Méndez de Andrés Suárez del Otero.

ACUERDO INTERPROFESIONAL DE LA ZAFRA CAÑERO-AZUCARERA 1988

(Campaña 1987/88)

Que se formaliza, por una parte, entre la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino, Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga, Cooperativa Sindical Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, en representación de los cultivadores de caña de azúcar, y por otra, por la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima» y «Azucarera de Minasierra, Sociedad Anónima», que representan a todas las Empresas moltradoras de caña.

Antecedentes

El Reglamento CEE 1785/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, y en particular su artículo 7, apartado 2, establece que las condiciones de compra para la caña de azúcar serán reguladas por acuerdos interprofesionales entre los productores comunitarios de caña de azúcar y los fabricantes comunitarios de azúcar. En consecuencia, se hace necesario la formalización entre estos productores de nuestro país de un Acuerdo Interprofesional que recoja las peculiaridades de nuestra producción de azúcar de caña y salvaguarde los legítimos intereses de todos los plantadores de caña y de los fabricantes de azúcar que la transforman.

Al mismo tiempo, y a través de este Acuerdo, los abajo firmantes muestran su decidida intención de establecer la máxima colaboración entre ambos sectores, con objeto de que la reestructuración necesaria dentro del sector cañero encuentre los cauces adecuados para la solución que más convenga a nuestro país, solicitando para ello el apoyo que se estima necesario e imprescindible por parte de la Administración Pública.

Las peculiaridades que presenta la zona cañera española, de ser la única que dentro de la Comunidad produce azúcar a partir de la caña, obliga a considerar determinadas características relacionadas con este cultivo, que no se dan en otros Acuerdos de índole parecida al presente, para regular las producciones procedentes de la remolacha.

Por todo ello, las Organizaciones y Entidades abajo firmantes acuerdan establecer el presente Acuerdo Interprofesional, de conformidad con las siguientes

ESTIPULACIONES

1.ª *Objeto.*—El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial cañeros, de acuerdo con la legislación actual y las normas de la CEE, teniendo en cuenta:

a) La cuota nacional de 15.000 toneladas de azúcar «A» procedente de la caña, que se fija como objetivo nacional en el Real Decreto 1927/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

b) Las especiales características del cultivo de la caña en España, en lo que se refiere a fechas de recolección y plantación.

2.ª *Duración.*—El presente Acuerdo se establece sólo para la Zafra de 1988, si bien las consecuencias que del mismo pudieran derivarse, se recogerán las zafras sucesivas por los correspondientes Acuerdos Interprofesionales.

3.ª *Ámbito.*—El presente Acuerdo afectará a toda la producción nacional de caña así como al azúcar que se obtenga de la misma.

Los Acuerdos parciales o de ámbito inferior que puedan realizarse entre alguno de los firmantes del Acuerdo y sus cultivadores contratantes, no podrá ir en contradicción con las Normas que se establecen en el presente Acuerdo.

4.ª *Distribución de las cuotas de producción de azúcar.*—La distribución por Empresas de las cuotas nacionales de azúcar «A» procedentes de caña, para la zafra 1988, serán las siguientes:

Empresas	Azúcar «A» Ton
Sociedad General Azucarera de España, S. A.	6.600
Azucarera del Guadalfeo, S. A.	6.200
Azucarera del Mediterráneo, S. A.	2.200
Total	15.000

5. *Contratación.*—Como viene siendo tradicional para este cultivo, la contratación se realizará en toneladas métricas para un plazo de cinco años, prorrogable por uno más; en el caso de que las cañas en cultivo se dejen para «alfifa», renovándose en su cuantía, anualmente hasta su caducidad, en función de los aforos que se realicen.

La contratación se realizará tomando como referencia la «caña tipos», que es aquella que tiene un contenido en sacarosa de 12,1 grados polarimétricos.

El modelo de contrato es el que figura en el presente Acuerdo como anejo I y su validez, a todos los efectos, va ligada indisolublemente a la de este Acuerdo.

Cada fábrica podrá limitar la contratación de caña «A» a la necesaria para obtener la cantidad de azúcar «A» que se determine dentro de su cuota, dando preferencia en la contratación a sus cultivadores tradicionales.

6. *Recalificaciones.* Si con la caña «A» recibida no se completa la cuota de azúcar «A» de la Empresa, se recalificará la producción de caña obtenida y entregada por encima de la cantidad contratada hasta completar dicha cuota.

Esta recalificación se realizará, en su caso, con criterio de proporcionalidad.

No obstante, en la zafra 1988, a que se refiere el presente Acuerdo, el sector industrial se compromete a recibir toda la caña que se produzca en la misma.

7. *Reporte:*

7.1 El procedimiento de reporte de azúcar a la campaña siguiente se ajustará a las normas comunitarias.

7.2 Si después de efectuadas las recalificaciones previstas resulta que queda una determinada cantidad de azúcar «C», ésta se reportará, reduciendo la cuota de azúcar «A» de la campaña 1988/89 en cada ámbito considerado en el proceso de recalificación, en la medida en que haya participado en la producción de este azúcar reportado y según la normativa que se fije en los Acuerdos de cada ámbito.

No obstante, con el fin de garantizar el actual nivel de producción, tanto a nivel individual como general, se comprometen a mantener el actual volumen de contratación en el futuro mediante este mecanismo de reporte establecido.

7.3 Todo reporte de azúcar llevará implícito el reporte a la siguiente campaña de la caña correspondiente. Dicha correspondencia se establecerá en función del rendimiento industrial medio de la caña de azúcar recibida por cada fábrica.

7.4 Las cantidades de azúcar a reportar por una Empresa, salvo que en un Acuerdo de menor ámbito se especifique algo diferente, serán con cargo a la cuota de fábrica o fábricas que hayan producido este azúcar reportado.

7.5 Salvo que en Acuerdo Interprofesional de menor ámbito se especifique algo diferente, a cada cultivador se le disminuirá su cuota «A» de producción en la campaña siguiente en la misma cantidad en que ha participado en la producción del azúcar reportado.

7.6 Las cantidades de azúcar y caña reportadas a la siguiente campaña serán consideradas como primeras partidas de la producción de azúcar y caña «A» de la campaña siguiente.

7.7 La caña reportada se pagará en las condiciones y fechas de vencimiento de la campaña siguiente al precio mínimo de la caña «A» que se señale para esa campaña.

7.8 El cultivador tendrá derecho, además, a recibir por tonelada de caña tipo reportada la parte que le corresponda de las primas mensuales de reembolso por gastos de almacenamiento que la industria haya recibido por quintal métrico de azúcar reportado, de acuerdo con las normas comunitarias.

8. Recepción, entrega y análisis de la caña:

8.1 Las normas que regirán la recepción, entrega y análisis de las cañas serán las contenidas en las Ordenes de Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre).

Para el cálculo de las determinaciones correspondientes se emplearán en cada una de las fábricas las tablas que habitualmente se vienen utilizando.

8.2 En los vehículos en los que la carga de caña sobrepase de los límites de caja, aquélla deberá colocarse en calas alternas de modo que resulte el 50 por 100 de cabos y rajas hacia fuera.

De no ser así, la fábrica podrá rechazar el vehículo o tomar una segunda muestra a su elección, calculando para el pago al agricultor la media aritmética entre las determinaciones así obtenidas y las procedentes del rupaie normal del vehículo.

En caso de reiterado y manifiesto incumplimiento por parte del agricultor de cuanto se previene en el presente Acuerdo en relación con las normas de recepción, la fábrica podrá rescindir el contrato con dicho agricultor, dando conocimiento del hecho a la Comisión de Recepción y Análisis de la fábrica.

9. Precio de la caña.-El precio base de la caña «A» tipo, que es la que tiene 12,1 grados polarimétricos, al no haberse llegado a un acuerdo se somete a la fijación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La valoración de la caña de riqueza sacárica distinta a 12,1 grados polarimétricos se realizará mediante la aplicación de los índices que figuran en el anexo 2.

El importe del 60 por 100 de la cotización a la producción de azúcar de cuota «A», que deben pagar los cultivadores, será prorrateado entre la totalidad de la caña entregada en todas las fábricas. La cantidad resultante por tonelada métrica de caña se deducirá de la liquidación que se practique sobre dicha tonelada métrica de caña. El importe de esta participación de los agricultores en la cotización a la producción se pondrá a disposición de las Empresas productoras de azúcar de caña, proporcionalmente a su producción real.

10. Liquidación y pago de la caña.-La liquidación y pago de la caña entregada en fábrica durante la campaña se efectuará a los treinta días de terminación de la campaña, en razón a la riqueza media ponderada de la totalidad de las entregas de cada cultivador o grupo de cultivadores.

En los pagos que realicen las fábricas después del plazo establecido el cultivador tendrá derecho a percibir de la fábrica, en concepto de indemnización, el 2 por 100 mensual, prorrateable del saldo hasta su cancelación.

No obstante lo anteriormente expuesto, queda a libre elección de agricultores y fabricantes el mantener los usos y costumbres tradicionales en materia de liquidación y pago de la caña azucarera.

11. *Detracciones.*-De las liquidaciones definitivas se detraerán las cuotas y cánones que por la Ley procedan, o que comuniquen las organizaciones o Entidades firmantes para sus afiliados, así como la que se acuerde para una campaña específica de la imagen del azúcar moreno de caña.

12. *Mesas de seguimiento.*-Con objeto de dar cumplimiento a cuanto se previene en el presente Acuerdo Interprofesional, se crean las Mesas de seguimiento a nivel de acuerdo y provincia que vigilarán y tendrán conocimiento del desarrollo de la contratación los aforos, las producciones de las distintas azucareras, así como todo lo referente a las posteriores calificaciones y recalificaciones.

Las organizaciones firmantes del presente Acuerdo y la Industria Azucarera nombrarán a los representantes agrícolas e industriales de estas Mesas de Seguimiento y constarán, tanto a nivel de Acuerdo como a nivel provincial, de cinco representantes agrícolas y cinco representantes industriales.

Estas Mesas se reunirán a petición de los representantes de uno u otro sector en el plazo de cuarenta y ocho horas, como máximo, a contar de la petición de convocatoria.

13. *Cotización especial de reabsorción.*-Las Empresas azucareras que no hubieran recaudado en la campaña 1986/87 la parte de la cotización especial de reabsorción que corresponde pagar a los cultivadores, podrán realizarlo en la campaña 1987/88 (zafra 1988).

En el supuesto de que por reglamentación de la CEE se establezca una nueva cotización especial de reabsorción para la campaña 1987/88, las Empresas pactarán con sus cultivadores si la recaudación de la parte que corresponde a estos últimos se realiza en la campaña 1987/88 o en la 1988/89.

14. *Estipulación final.*-El presente Acuerdo Interprofesional se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que éste constate si las estipulaciones previstas en el mismo se ajustan a las disposiciones proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras; Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos; Unión de Pequeños Agricultores; Centro Nacional de Jóvenes Agricultores; Coordinadora de Agricultores y Ganaderos; Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino; «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima»; «Azucarera de Guadalfeo, Sociedad Anónima»; «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima»; «Azucarera de Minasiera, Sociedad Anónima»; Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga, y Cooperativa Sindical Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y de Remolacha de Vélez-Málaga.

AZUCARERA

CODIGO

CAMPAÑA 19..... - 19.....

ANEJO 1

ZAFRA 19.....

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAÑA DE AZUCAR

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad, y con expresión de su consentimiento, formalizan el presente contrato de compraventa de caña de azúcar, con arreglo a las cantidades, circunstancias y condiciones que a continuación se especifican:

1. Fábrica o adquirente:

Nombre de la fábrica	Provincia	Municipio	Sociedad a la que pertenece	CIF

2. Báscula de entrega de la caña de azúcar:

Lugar de situación (si es fábrica, escribir «en fábrica»)	Municipio	Provincia

3. Cultivador y vendedor:

Don

(Nombre y apellidos o razón social)

CIF número Régimen IVA: General Especial

Domicilio

(Calle y número, municipio y provincia)

4. Tonelaje contratado toneladas métricas; de caña tipo.

4.1 El precio mínimo a pagar por tonelada métrica de caña contratada será el que se determine por la legislación vigente y/o Acuerdo Interprofesional.

5. Superficie y localización de la contratación:

Provincia	Localidad	Denominación de la finca	Varietal	Año de plantación	Hectáreas	Tm

6. Figura de tenencia de la tierra:

Propietario Arrendatario Aparcero

(Poner una cruz en el lugar que corresponda)

7. Revisión de contratación:

La superficie revisada que no permita obtener objetivamente el tonelaje reseñado en el presente contrato supondrá una disminución proporcional de éste hasta ajustarse a la superficie realmente plantada.

8. Las recíprocas obligaciones entre cultivadores y fábricas de azúcar que se deriven del presente contrato, así como el régimen de entrega de caña de azúcar, se regularán:

- a) Por la normativa oficial reguladora de la campaña.
- b) Por las «Condiciones Generales de Contratación» correspondientes.
- c) Por los Reglamentos de Recepción y Análisis de caña de azúcar establecidos o que se establezcan.
- d) Por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales.

9. Para cuantas cuestiones judiciales puedan suscitarse con ocasión del cumplimiento de este contrato ambas partes, con renuncia al fuero de su domicilio, se someten a los Tribunales y Juzgados de la capital de la provincia en que radique la fábrica contratante.

..... de de 19.....

Firmado: Don

(Representantes de la Azucarera)

Firmado: Don

(Cultivador)

ANEJO 2

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica, expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	104,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,63	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	105,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida inferior a 10,6 grados se determinará por la fórmula: $16R - 87,3$, donde R es la riqueza en sacarosa.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

8036 LEY 7/1987, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente:

Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1988

La Ley de Presupuestos para 1988, continúa la misma línea que las anteriores leyes de presupuestos, acentuando el esfuerzo inversor y social del Presupuesto, como instrumento para la redistribución de la riqueza dentro de la Comunidad Autónoma.

Asimismo mantiene la estructura presupuestaria de ejercicios anteriores, adaptando, en materia de modificaciones de crédito, la Ley General de Hacienda para conseguir una mejor gestión del gasto público, sin mengua del control sobre el mismo.

Respecto a los gastos del personal, junto a la aplicación del Convenio Colectivo único, recoge las disposiciones conducentes a la implantación del nuevo sistema retributivo fijado en la Ley 2/1986 de la Función Pública de Extremadura, en cuyo régimen incluye a los Secretarios generales técnicos y Directores generales.

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación de los mismos*.-1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio de 1988, integrados por:

- El presupuesto de la Asamblea de Extremadura.
- El presupuesto de la Junta de Extremadura.
- El presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho.

2. En el Estado de gastos del presupuesto de la Asamblea de Extremadura y de la Junta de Extremadura, se conceden créditos por un importe de 47.877.601.000 pesetas.

El presupuesto de la Asamblea de Extremadura y de la Junta de Extremadura, se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe de 47.877.601.000 pesetas.

3. En el estado de gastos del presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho, se conceden créditos por un importe de 116.694.000 pesetas.

El presupuesto de gastos del Instituto de Promoción del Corcho, se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe de 116.694.000 pesetas.

4. Los beneficios que afectan a los tributos a recaudar por la Junta de Extremadura, se estiman en 302.000.000 de pesetas.

CAPITULO II

De los créditos y sus modificaciones

Art. 2.º *Principios generales*.-1. Los créditos y sus modificaciones para 1988 se regirán por lo dispuesto en este capítulo y a lo que a tal efecto se dispone en la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 19 de abril de 1985, en aquellos extremos que no resulten modificados por el mismo.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la sección, servicio u Organismo autónomo y concepto afectado por la misma, con las razones que la justifican.

Las modificaciones que afecten al capítulo I requerirán el informe previo del Consejero de la Presidencia y Trabajo.

3. Todo acuerdo o resolución sobre modificaciones de créditos serán comunicadas a la Asamblea y a la Dirección General de Presupuestos.

Art. 3.º *De la clasificación y vinculación de los créditos*.-1. Los créditos autorizados en el estado de gastos del Presupuesto se clasifican orgánica, económica y funcionalmente, y tienen carácter limitativo y vinculante a nivel orgánico y de concepto económico.

2. Los créditos autorizados en el capítulo I, en el capítulo II, y en el capítulo VI, salvo los incluidos en los artículos 60 a 65, de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo independientemente de la desagregación con que aparezcan en el Estado de Gastos.

Art. 4.º *Transferencias de créditos*.-1. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- No afectarán a los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- No minorarán los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni podrán afectar a créditos incorporados, como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores.
- No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a los créditos de personal.

2. Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación cuando las modificaciones se produzcan o se hayan producido como consecuencia de reorganizaciones administrativas o en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de esta Ley.

Art. 5.º *Competencias de los titulares de las Consejerías*.-1. Los titulares de las distintas Secciones del Presupuesto, podrá autorizar, previo informe de la Intervención General o Delegada, en su caso, las siguientes modificaciones presupuestarias:

- Transferencias entre créditos del capítulo II.
- Transferencias entre créditos del capítulo IV.
- Transferencias entre créditos del capítulo VI.
- Transferencias entre créditos del capítulo VII.

Dichas transferencias podrán autorizarse entre créditos correspondientes a un mismo servicio.

2. Caso de discrepancia del informe de la Intervención General o Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará por el Consejero de Economía y Hacienda.

3. En cualquier caso, una vez acordado por la Consejería respectiva las modificaciones presupuestarias incluidas en el apar-